

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA: La contingencia se mantiene **REMOTA**, en virtud de que la póliza no ampara este tipo de ventos, pues no existe relación entre el daño y las obligaciones legal y reglamentariamente asignadas al Distrito Especial de Santiago de Cali (asegurado).

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000109 en principio prestaría cobertura temporal porque se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, con una vigencia comprendida entre el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 y los hechos objeto de debate ocurrieron, según la demanda, el 24 de febrero del año 2020, es decir, dentro de la vigencia de la póliza. No obstante, no presta cobertura material pues su objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra durante el giro normal de sus actividades, mientras que, en el presente proceso, no existe relación entre el daño reclamado y las obligaciones legal y reglamentariamente asignadas al Distrito Especial de Santiago de Cali (asegurado).

Sobre la responsabilidad del asegurado, como se indicó anteriormente, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no se encuentra legitimado para responder frente a las pretensiones de la demanda, pues no existe conexión entre los hechos materia de controversia y las funciones legal y reglamentariamente asignadas al ente territorial; ello, debido a que la controversia gira en torno a un daño por conducción de energía eléctrica por la proximidad de los cables al predio donde se encontraba la víctima. Además, conforme con el material probatorio recaudado, se concluye que el daño reclamado devino de una infracción urbanística como lo es, construir sin los permisos requeridos y con ello alterar las distancias de las redes eléctricas, pues el propietario del predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste No. 12-19 del Barrio Cañaveralejo de Cali, posterior al trazado e instalación de las redes de energía, desarrolló la construcción del 2 y 3 piso, disminuyendo las distancias de seguridad de la fachada hacia las redes de media tensión y también construyó escaleras externas aumentando el peligro por cercanía a las redes del tercer piso, todo esto sin contar con los permisos respectivos por parte de las autoridades, por lo que configura la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, o devino de una actuación de la propia víctima, quien tuvo un actuar descuidado, pues sin tener entrenamiento previo en el manejo de energía eléctrica, omitió cualquier precaución al respecto y efectuó maniobras inusuales o inadecuadas que por sí solas ya maximizaban el riesgo, por lo que configuraría el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Tampoco se acreditó que la parte actora pusiera en conocimiento del ente territorial alguna situación de peligro relacionada con las redes de energía.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Adjunto el escrito presentado, junto a su constancia de radicación.

Gracias.

